



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 197 -2010/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

30 ABR. 2010

VISTO: El Informe N° 197-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 102-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-avs y el Recurso de Apelación interpuesto por Gilberto Vidal Rojas Soto, el Consorcio D&A Consultores y el Consorcio Sol y Luna; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de marzo del 2010, el Gobierno Regional de Huancavelica ha realizado la convocatoria para la Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2010-GOB.REG.HVCA/CE – Segunda Convocatoria, derivada de la ADP N° 001-2010/GOB.REG.HVCA/CE para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Construcción y Mejoramiento de la Infraestructura del Complejo Deportivo – Huancavelica”;

Que, con fecha 12 de abril del 2009 el Comité Especial, designado mediante Memorándum N° 081-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, otorgó la Buena Pro al postor Consorcio ABZ con 93.00 puntos, quedando en segundo lugar el postor Gilberto Vidal Rojas Soto con 89.50 puntos;

Que, con fecha de recepción 15 de abril del 2010 el Postor Gilberto Vidal Rojas Soto interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección;

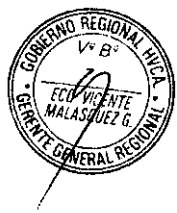
Que, asimismo, con fecha de recepción 15 de abril del 2010 el Postor Consorcio D&A Consultores, a través de su representante Legal señor Antonio Armando Villagaray Huamán, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del mencionado proceso de selección, así mismo solicita el uso de la palabra;

Que, del mismo modo, con fecha de recepción 15 de abril del 2010 el Postor Consorcio Sol y Luna, a través de su Representante Legal señor Christian Enrique Ames Camargo, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección;

Que, al respecto, es necesario señalar que el numeral 2 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: “De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo proceso o ítem, la Entidad podrá acumularlos a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. El plazo de resolución de dichos recursos acumulados será el plazo del último recurso interpuesto o subsanado”, siendo así resulta factible acumular los recursos de apelación,

Que, mediante Oficio N° 91-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ de fecha 19 de abril del 2010 se corre traslado de las Apelaciones de los postores Antonio Armando Villagaray Huamán y Consorcio D&A, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EE;

Que, mediante Oficio N° 92-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ de fecha de recepción 20 de abril del 2010 se concede un plazo de 2 días al postor Consorcio Sol y Luna para que cumpla con adjuntar la garantía que respalda su recurso de Apelación en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008-EE;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 197 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 ABR. 2010

Que, a tal efecto, con fecha 20 de abril del 2010 el Consorcio Sol y Luna a través de su Representante Legal Sr. Christian Enrique Ames Camargo presenta la Garantía de Respaldo a su recurso de Apelación;

Que, mediante Oficio N° 97-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ de fecha de recepción 22 de abril del 2010 se corre traslado de la Apelación del postor Consorcio Sol y Luna, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EE;

Que, mediante Oficio N° 158-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, notificado a la dirección de correo electrónico consignado en su Recurso de Apelación con fecha 27 de abril del 2010, se concede el uso de la palabra al postor Gilberto Vidal Rojas Soto en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008-EE;

Que, al respecto, el artículo 104 del Decreto Supremo N° 184-2009-EE - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "*Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato...*" precisando claramente los actos que pueden ser impugnados;

Que, al recurso de impugnación formulado por ante esta entidad, resulta menester tener presente que el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EE, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 13 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante el desarrollo del citado proceso de selección, en particular, contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro desarrollado el 8 de abril del 2010;

Que, con relación al **Recurso de Apelación interpuesto por el postor Gilberto Vidal Rojas Soto**. Formula recurso de apelación y confirma el mismo haciendo uso de la palabra que se le concede con fecha 29 de abril del 2010, contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro llevado a cabo el 8 de abril del 2010 y en el cual resultara ganador el Postor Contratistas Generales ABZ, sustentando su pretensión en: a) La calificación de especialidad que acredita ha obtenido solamente una puntuación de 10 puntos pese a que se ha cumplido con acreditar el mismo de acuerdo a las bases, b) La calificación del personal propuesto no ha recibido el puntaje respectivo, c) No se le ha concedido la asignación de bonificación del 10% por colindancia, factor que ha contribuido a que Consorcio ABZ sea beneficiado con el otorgamiento de la buena pro, d) El postor ganador no ha acreditado la experiencia comprobada del equipo profesional para el desarrollo de la consultoría, e) El equipo profesional presentado por el postor ganador no cumplió con adjuntar el certificado de colegiatura de la Ingeniera Dionisia Rosa Aguirre Gaspar, f) El Consorcio ABZ tampoco cumple a cabalidad lo indicado en el Capítulo V de las Bases, referido a las mejoras previstas en las bases, g) La carta fianza presentada por el postor ganador sobre Seriedad de Oferta no está referida a esta convocatoria dado que ha sido otorgada con fecha 25 de marzo del 2010 anterior a la convocatoria del proceso;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 197 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica,

30 ABR. 2010

Que, a lo expuesto por la parte interesada signado con el literal a), se debe tener presente que de la revisión llevada a cabo en esta instancia se concluye que el postor ha presentado a fs. 887 del expediente administrativo de contratación, copia simple de contrato de Locación de Servicios S/N suscrito entre el interesado y la Municipalidad Distrital de Tambo, desprendiéndose del mismo que el objeto es la Contratación de los servicios de Consultoría de Obra para la Elaboración de Perfil de Inversión Pública y Expediente técnico de Obra. Al respecto debemos precisar que no determina exactamente dicho contrato el porcentaje para elaboración de perfil y cuál es el porcentaje para la elaboración del expediente técnico más aún si tenemos en cuenta que el Perfil es la primera etapa de la fase de Pre-inversión que tiene como Objetivo principal la Identificación del Problema que ocasiona la necesidad de elaborar un PIP, junto con el problema se identifican las Causas, los Objetivos del Proyecto, las Alternativas de Solución del Problema y el expediente técnico es propio de la etapa o fase de Inversión, debiendo para ello el perfil pasar por una serie de evaluaciones, las mismas que no están sujetas a la determinación del contratista si no sujetos a la evaluación de la entidad contratante, por lo que la pretensión de la parte interesada en este extremo debe ser desestimada;

Que, a lo referido por el postor y signado con el literal b), se debe precisar que de los documentos que acreditan su experiencia en la elaboración de expedientes técnicos se tiene el Contrato S/N el mismo que obra a fs 848 del expediente administrativo de Contratación, que tiene por objeto Contratar el Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Perfil de Inversión Pública y Expediente Técnico de la Obra "Construcción del Coliseo Cerrado del Distrito de Tambo La Mar Ayacucho", el mismo que no determina claramente el plazo para poder computar la experiencia como postor en la Elaboración de Expedientes Técnicos. Más aún, si tenemos en cuenta que el Ciclo de Proyecto es la secuencia que deberá seguir todo Proyecto de Inversión Pública dentro del SNIP, y este ciclo comprende tres fases: PRE-INVERSIÓN, INVERSIÓN y POST-INVERSIÓN, queda claro que corresponde el objeto de este contrato sólo a las dos primeras fases, debiendo desestimarse su pedido en este extremo;

Que, al sustento del interesado signado con el literal c), debemos remitirnos al numeral 6 del artículo 71 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con D.S. N° 184-2008-IEF que señala: "Tratándose de la contratación de obras y servicios que se ejecuten o presten fuera de la provincia de Lima y Callao, **cuyos montos correspondan a Adjudicación Directa Selectiva o Adjudicación de Menor Cuantía**, a solicitud del postor se asignará una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre la sumatoria de las propuestas técnica y económica de los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra o se prestará el servicio objeto del proceso de selección o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio será el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP". Es de hacer notar que la normatividad hace referencia al monto es decir este beneficio será de alcance o aplicación a procesos que se encuentren comprendidos entre los S/. 10,800,00 a S/. 108,00,000, lo cual no ocurre en este caso en concreto cuyo valor referencial es de S/. 115,000,00 por lo que esta pretensión también debe ser desestimada;

Que, al sustento del interesado signado con el literal d), se debe tener presente que el postor ha presentado 3 propuestas las que hacen un acumulado de S/. 124,000,00 con lo que cumple con el requerimiento mínimo exigido por las bases documentos que obran a fojas 1769 al 1790 de expediente administrativo de contratación demostrando la experiencia comprobada del equipo técnico del postor por lo queda desvirtuada la sindicación realizada por el postor;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 197 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica,

30 ABR. 2010

Que, al fundamento signado con el literal e), se debe referir que el documento a que hace referencia el interesado corre a fojas 1640 del expediente de contratación documento en el cual el Colegio de Ingenieros a través del Decano del Consejo Regional de Junín certifica la Habilidad de la citada profesional, por lo que se desestima la pretensión del recurrente;

Que, al fundamento del interesado signado con el literal f), se debe precisar que el documento a que hace referencia el interesado corre a fojas 1665 del expediente administrativo del mismo se desprenden 6 ítems y cada uno constituye una mejora a su propuesta, por lo que se desestima su pretensión en este extremo;

Que, respecto al fundamento signado con el literal g), se debe hacer mención que el cronograma del presente proceso se encuentran dentro del sistema SI.E.A.C.F. el cual es de libre de acceso a toda la población y se desprende del mismo que la Convocatoria se realizó con fecha 17 de marzo del 2010 y empezó el registro de participantes con fecha 18 de marzo del 2010 por lo que el suscrito no encuentra incongruencia alguna en la fecha de emisión de la Carta Fianza de fecha 25 de marzo del 2010, ya que a dicha fecha de emisión es posterior a la de la fecha de inscripción de participantes de la Segunda Convocatoria. Complementando a lo expuesto, se debe referir que la Primera Convocatoria del proceso a que hace referencia el interesado fue declarado desierto con fecha 12 de marzo del 2010, por los fundamentos expuestos corresponde declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el postor Gilberto Vidal Rojas Soto;

Que, sobre el **Recurso de Apelación interpuesto por el postor CONSORCIO D&A representado por el Sr. Antonio Armando Villagaray Huamán**. El postor formula recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección AMC N° 009-2010/GOB.REG.HVCA sustentando que se ha desconocido su Constancia Provisional de Proveedor por parte del Comité Especial y consecuentemente no se dio por admitida su propuesta;

Que, al único sustento de la parte interesada es necesario tener presente, el artículo 9° de la Ley misma señala: ***"Para ser postor se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar sancionado e impedido para contratar con el Estado (...)*** Asimismo, el Reglamento indica que en el numeral i) del literal del artículo 42 referido a los documentos de presentación obligatoria señala: ***"Copia simple del certificado o constancia de inscripción vigente en el registro correspondiente del Registro Nacional de Proveedores-RNP. (...)"***. Por su parte, el Reglamento en el artículo 265 prescribe que deberán inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, ***"todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado la consultoría de obras públicas, sea que se presenten de manera individual, en consorcio o tengan la condición de subcontratistas;***

Que, también, se hace notar que el apelante presentó su Constancia de Proveedor (Provisional) con fecha de impresión 12 de abril del 2010, con el cual, a criterio del mismo acredita su vigencia en el Registro Nacional de proveedores, debiendo tener en consideración que del mismo documento en la parte inferior existe una nota que señala: ***"Para mayor información la entidad deberá verificar el estado actual de la vigencia de inscripción provisional del proveedor en la página web del rnp: www.rnp.gob.pe – opción verifique su inscripción"***, hecho que fue llevado a cabo por el Comité Especial





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 197 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica,

30 ABR. 2010

con fecha 8 de abril del 2010 y realizado una consulta con relación al proveedor inscrito desprendiéndose de la misma que no se encuentra vigente el RNP C2720 del rubro Consultor requisito necesario para la presentación en este proceso, documento que se anexa a la presente opinión. Siendo así y en aras de corroborar lo antes mencionado, se realizó una nueva consulta con fecha 20 de abril del 2010 desprendiéndose el mismo resultado que el de la consulta realizada por el Comité Especial con fecha 8 de abril del 2010 y que también se adjunta al presente. En tal sentido queda claro que el Comité cumplió con lo dispuesto por el máximo organismo de contratación del estado, motivo por el cual llegó a la conclusión que no se encontraba habilitado el postor como consultor al momento de la etapa de calificación del presente proceso. También es de hacer notar, que a la fecha de resolver el presente Recurso aun no se encuentra vigente su RNP motivo por el cual su pretensión es desestimada;

Que, respecto del **Recurso de Apelación del Postor Consorcio Sol y Luna representado por el Sr. Christian Enrique Ames Camargo**. El postor formula recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro en el proceso AMC N° 009-2010/GOB.REG.HVCA, sustentado en que se le ha descalificado en la etapa de evaluación Económica, no evaluándose la misma por cuanto la Carta de Seriedad de Oferta estaba tramitada por un tercero sin percatarse a favor de quien estaba emitida, realizando una interpretación restrictiva de la norma indicada en el artículo 156 del Reglamento de la ley de Contrataciones;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que el numeral 38 del Anexo de Definiciones del Reglamento, señala que el "postor" es la persona natural o jurídica legalmente capacitada que participa en un proceso de selección desde el momento en que presenta su propuesta o su sobre para la calificación previa, según corresponda. En este sentido, el proveedor que participa en un proceso de selección obtendrá la condición de postor desde el momento que presenta su propuesta;

Que, también debemos tener claro que el Consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para participar en un proceso de selección y, eventualmente, contratar con el Estado;

Que, siendo así, nos debemos remitir al artículo 157° del Reglamento el cual establece que en los procesos de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Directa, **LOS POSTORES** deberán presentar la garantía de seriedad de oferta que tiene como finalidad garantizar la vigencia de la oferta hasta la suscripción del contrato. El postor que resulte ganador de la Buena Pro y el que quedó en segundo lugar están obligados a mantener su vigencia hasta la celebración del contrato;

Que, al respecto, si bien la garantía de seriedad de oferta constituye un mecanismo de protección, y como tal debería ser requerida en todos los tipos de procesos de selección. De acuerdo con la norma citada, se advierte que la exigencia en la presentación de la garantía de seriedad de oferta respondería básicamente al monto del proceso de selección más que al tipo de proceso convocado, de manera que solo se requiera esta garantía a efectos de disuadir el incumplimiento del **POSTOR** para formalizar el contrato;

Que, en consecuencia, si bien la normativa de contratación pública no establece expresamente que la garantía de seriedad de oferta deberá ser presentada en las adjudicaciones de menor cuantía derivadas de procesos declarados desiertos, debe entenderse que subsiste la exigencia en su





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 197 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 ABR. 2010

presentación toda vez que constituye un mecanismo de protección que permite disuadir algún incumplimiento del **POSTOR** hasta la formalización del contrato proveniente de un proceso de licitación pública, concurso público o adjudicaciones directas;

Que, siendo así y en este orden de ideas, queda claro que la exigencia de presentar la Garantía de seriedad de oferta es una exigencia al **POSTOR** (entendiéndose que existe un nexo causal entre el que lo ofrece y el que participa en el proceso) más aún si de la misma normatividad se desprende la posibilidad de que personas se asocien con la finalidad de complementar recursos y otras características con la finalidad de contratar con el estado., por lo que la pretensión de la parte interesada se desestima;

Que, respecto **Del traslado al postor CONSORCIO ABZ.** Luego de Corrido el traslado de los recursos de Apelación, éste mediante Recurso de fecha 22 de abril del 2010 presentó su descargo sustentando los mismos de la siguiente manera: 1) El Postor D&A no contaba con el Registro Nacional de proveedores vigente, ni estaba con los procesos de inscripción aprobado, tampoco había foliado su propuesta en todas y cada una de las hojas como lo establece las bases integradas además el Boucher de depósito no cumple con las garantías exigidas por Ley, que obligan como requisito las garantías al respecto a esta última parte se debe precisar que el artículo 112 en su párrafo cuarto señala: "Así también, la garantía podrá consistir en un depósito en la cuenta bancaria de la Entidad o del OSCE, según corresponda", por lo que debe desestimarse esta afirmación. 2) El postor Gilberto Vidal Soto sustenta su pretensión en la Bonificación del 10% manifestando que dicha bonificación corresponde a procesos cuyo monto corresponda a una menor cuantía o a una adjudicación directa selectiva. 3) El postor Christian Enrique Ames Camargo, presentó una carta fianza no válida e insubsistente, ya que presentó carta de garantía a nombre del Señor Ames Zorrilla Fernando Gamaniel quien no es postor ni integrante del Consorcio Sol y Luna;

Que, estando a lo antes mencionado, se concluye que se debe ratificar la buena pro al Postor Consorcio ABZ;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 166-2009/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACUMULAR los Expedientes de Apelación presentado por el postor **Gilberto Vidal Rojas Soto**, el postor **CONSORCIO D&A** representado por el Sr. Antonio Armando Villagaray Huaman y el postor **CONSORCIO Sol y Luna** representado por el Sr. Christian Enrique Ames Camargo, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 197 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 ABR. 2010

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el postor **Gilberto Vidal Rojas Soto** contra el otorgamiento de la buena pro de la AMC N° 009-2010-GOB.REG-HVCA/CE – Segunda Convocatoria derivada de la ADP N° 001-2010/GOB.REG.HVCA/CE, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el postor **CONSORCIO D&A** representado por el Sr. Antonio Armando Villagaray Huamán, contra el otorgamiento de la buena pro de la AMC N° 009-2010-GOB.REG-HVCA/CE – Segunda Convocatoria derivada de la ADP N° 001-2010/GOB.REG.HVCA/CE, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 4°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el postor **CONSORCIO Sol y Luna** representado por el Sr. Christian Enrique Ames Camargo, contra el otorgamiento de la buena pro de la AMC N° 009-2010-GOB.REG-HVCA/CE – Segunda Convocatoria derivada de la ADP N° 001-2010/GOB.REG.HVCA/CE, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, ejecute las Garantías presentadas por los postores apelantes, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Vicente Malasquez
Eco. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

